

Dictamen núm. 18/2018, relativo al proyecto de decreto por el cual se crea y regula el Registro Público de personas formadoras para impartir acciones formativas conducentes a obtener certificados de profesionalidad (REFOIB).

Según lo que dispone el artículo 2 apartado primero, letra a, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares y el artículo 30 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Primero. El día 7 de noviembre de 2018 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, relativa al proyecto de decreto por el cual se regula el Registro Público de personas formadoras para impartir acciones formativas conducentes a obtener certificados de profesionalidad (REFOIB).

Segundo. El día 12 de noviembre se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES.

Tercero. El expediente enviado al CES consta de la siguiente documentación:

1. Memoria sobre la necesidad de realizar una consulta previa sobre la propuesta de elaboración de un proyecto de decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad.
2. Resolución por la cual se ordena que se realice la consulta previa sobre la propuesta de elaboración de un proyecto de decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad.
3. Certificado emitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado, de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al proceso de consulta previa publicado en la página de participación ciudadana.
4. Informe sobre la participación ciudadana en el trámite de información previa del proyecto de decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad.
5. Memoria del proyecto de decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad.

6. Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria por la que se inicia el procedimiento para la elaboración del decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad.

7. Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad.

8. Publicación al Boletín Oficial de las Islas Baleares (BOIB núm. 82 de 3 de julio) de la Resolución del consejero de Trabajo, Comercio e Industria por la que se somete a información pública el proyecto de decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad.

9. Trámite de audiencia a las diferentes consejerías del Gobierno de las Islas Baleares, a los consejos insulares y resto de entidades interesadas, y justificantes de su recepción.

10. Sugerencias y observaciones presentados por las entidades interesadas.

11. Certificado emitido por el jefe del Servicio de Participación y Voluntariado, de la Dirección General de Participación y Memoria Democrática, de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes, relativo al trámite de participación ciudadana.

12. Informe sobre las alegaciones presentadas durante los trámites de audiencia e información pública al proyecto de decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad.

13. Informe de impacto de género emitido por el Instituto Balear de la Mujer.

14. Informe jurídico sobre el proyecto de decreto.

15. Modificación de la memoria de análisis de impacto normativo sobre la propuesta de borrador de decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas destinadas a la obtención de certificados de profesionalidad.

16. Informe de la Secretaría General.

17. Borrador del Proyecto de Decreto por el cual se crea y regula el registro público de personas formadoras para la impartición de acciones formativas dirigidas a la obtención de certificados de profesionalidad (REFOIB).

18. Oficio del consejero de Trabajo, Comercio e Industria mediante el cual solicita el dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.

Cuarto. De acuerdo con el procedimiento aplicable, la Comisión de Trabajo de Ocupación y Relaciones Laborales elabora una propuesta de dictamen que es

elevada al Pleno. Este órgano, aprueba finalmente el dictamen el día 11 de diciembre de 2018.

II. Contenido del Proyecto de decreto

El Proyecto de decreto enviado para dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por 22 artículos divididos en ocho capítulos y una parte final formada por dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y dos disposiciones finales.

I. En la parte expositiva se hace mención al marco normativo que habilita la propuesta normativa. Así, por un lado, en el ámbito autonómico, se hace referencia al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero y a la Ley 7/2000, de 15 de junio, de creación del Servicio de Ocupación de las Islas Baleares, y de la otra, en el ámbito estatal, se hace referencia, entre otros, a la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la cual se regula el sistema de formación profesional para la ocupación dentro del ámbito laboral, al Real Decreto 694/2017, de 3 de julio, por el cual se desarrolla la Ley 30/2015 y al Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el cual se regulan los certificados de profesionalidad.

Por otro lado, se justifica el proyecto normativo, con el objetivo de simplificar trámites de presentación de documentos, unificar el procedimiento de comprobación de los requisitos de las personas formadoras y con la finalidad última de facilitar la adecuada ejecución de las acciones formativas, circunstancias que hacen necesario crear y regular un Registro Público de Personas Formadoras para

poder impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad.

Finalmente, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, explica como este proyecto se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

II. La parte dispositiva del proyecto de decreto se estructura en ocho capítulos:

El Capítulo I (artículos 1 a 3) se titula Disposiciones generales y hace referencia al objeto del proyecto normativo, que es, por un lado, crear el Registro Público de personas formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad así como regular el funcionamiento, y de otro, establecer el procedimiento para inscribir en el Registro, las personas formadoras que cumplan todos los requisitos para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad, así como los procedimientos para actualizaciones, comprobaciones, modificaciones y bajas. A continuación, hace mención a la normativa aplicable a las personas formadoras y a la inscripción en el Registro, la cual tiene carácter voluntario.

El Capítulo II (artículos 4 a 8) hace referencia al Registro Público de personas formadoras para impartir acciones formativas destinadas a obtener certificados de profesionalidad (REFOIB), y regula la creación, finalidad, adscripción y naturaleza jurídica, los efectos de la inscripción, las funciones del Registro, su contenido y el tratamiento de datos de carácter personal.

A continuación, el Capítulo III (artículo 9) tiene como título los requisitos de las personas formadoras, y hace referencia a los requisitos que tienen que reunir estas personas para poder inscribirse en el Registro.

El Capítulo IV (artículos 10 a 14) tiene como objeto la acreditación del cumplimiento de los requisitos por parte de las personas formadoras, y prevé la forma en la que se tienen que acreditar, la acreditación de las titulaciones o de las calificaciones profesionales, la acreditación de la experiencia, la acreditación de la competencia docente y la acreditación de la teleformación.

A continuación, el Capítulo V (artículos 15 a 17) regula el procedimiento de inscripción en el Registro, distinguiendo entre su inicio, que se inicia siempre a instancia de parte, la instrucción y su finalización.

El Capítulo VI (artículo 18) prevé las circunstancias en las cuales una persona puede ocasionar baja en el Registro.

Por otro lado, el Capítulo VII (artículos 19 a 21) hace referencia al procedimiento de modificación y/o baja de las inscripciones, el cual, a diferencia del procedimiento de inscripción, se puede iniciar de oficio o a instancia de parte.

Finalmente, el Capítulo VIII (artículo 22) establece las diferentes formas de acceso al Registro.

III. En cuanto a la parte final.

En primer lugar, la disposición adicional primera hace referencia a la conservación de documentos acreditativos de los requisitos mientras que la disposición adicional segunda faculta al presidente y al director del Servicio de Ocupación de las Islas Baleares para dictar las instrucciones necesarias para establecer pautas o criterios técnicos de validación y actuación, en los términos previstos al artículo 21 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y en el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público.

A continuación, la disposición transitoria única hace referencia a las personas formadoras ya incluidas en la base de personas formadoras del SOIB, las cuales disponen de un plazo de dos meses para comunicar su consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos si quieren estar inscritas en el Registro.

Finalmente, la disposición final primera faculta al consejero de Trabajo, Comercio e Industria para dictar las disposiciones que sean necesarias para desplegar este Decreto, y la disposición final segunda hace referencia a su entrada en vigor.

III. Observaciones generales

Primera. La Formación Profesional comprende las acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, favoreciendo el acceso a la ocupación, la participación activa en la vida social, cultural y económica, y la cohesión social. En un sentido integrador incluye las enseñanzas propias de la Formación Profesional del sistema educativo y de la Formación

Profesional para la Ocupación (las acciones de inserción y reinserción laboral de los trabajadores, así como las orientadas a la formación continua en las empresas), en ambos casos en la perspectiva de la adquisición y actualización permanente de las competencias profesionales.

Consecuentemente, este Consejo en el Dictamen 14/2010 sobre el Proyecto de decreto por el cual se regulan los centros integrados de formación profesional dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares destacó la importancia de la formación a lo largo de la vida de las personas y de la necesidad de actualizar los conocimientos y de adquirir facultades y competencias nuevas a lo largo de toda la carrera profesional, que con el fin de hacer profesionales adaptables, mejorar la competitividad y la calidad de vida.

Por otro lado, los certificados de profesionalidad son el instrumento de acreditación oficial de las calificaciones profesionales del Catálogo Nacional de Calificaciones Profesionales en el ámbito de la administración laboral, los cuales acreditan el conjunto de competencias profesionales que capacitan para el desarrollo de una actividad laboral identificable en el sistema productivo sin que esto constituya regulación del ejercicio profesional.

Segunda. El CES valora positivamente la creación de una base de datos pública y gratuita de personas formadoras de los diferentes módulos formativos de certificados de profesionalidad, lo cual facilitará por un lado la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa aplicable a las personas formadoras y de la otra, las entidades de formación podrán consultar el

personal docente que necesiten con la seguridad que cumplirá los requisitos exigidos.

Con todo, este Consejo considera necesario que en la configuración de este Registro se puedan incluir todas aquellas personas formadoras que estén autorizadas para impartir este tipo de formación por otras Administraciones, cosa que facilitaría la gestión de la formación.

IV. Consideraciones particulares

Primera. En general, y en cuanto al procedimiento, éste se ha elaborado con corrección y se han seguido todos los trámites exigidos, con una amplia fase de audiencia y la posibilidad, mediante el trámite de información pública, de la participación de todos aquellos que se pudieran considerar interesados, de acuerdo con el que establecen los artículos 43.4 y 44 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Islas Baleares.

Segunda. En relación con la parte expositiva, consideramos que, en general, cumple con su objeto, dado que delimita la normativa vigente en la materia; define la finalidad, y justifica la necesidad de la regulación.

Sin embargo, se tiene que señalar por un lado, que de acuerdo con el que dispone el apartado cuarto del Acuerdo del Consejo de Gobierno de las Islas Baleares, de 29 de diciembre de 2000, por el que se aprueban las directrices sobre la forma y la estructura de los anteproyectos de ley, el cual también es aplicable a las disposiciones reglamentarias, ésta se tiene que titular como preámbulo, de acuerdo

con el artículo 39.4 de la Ley 4/2001, y de la otra, en relación a la referencia que se hace al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, aprobado por Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, se tendría que hacer referencia directamente al Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares del 2007 o, en su caso, aprobado intermediando Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, puesto que de acuerdo con la reiterada doctrina del Consultivo de las Islas Baleares (por todos, Dictamen 58/2016) la aprobación de esta ley orgánica, a pesar de que a su título se indique que reforma el Estatuto vigente hasta aquel momento, realmente supuso, atendido su contenido y la nueva distribución competencial, la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía.

Finalmente, de acuerdo con la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares, se tiene que hacer constar también la consulta hecha a este Consejo.

Tercera. En relación al contenido del proyecto de decreto, haremos las siguientes observaciones para mejorar el texto y su comprensión:

1.- En primer lugar, a todos los efectos, se ha observado que este proyecto normativo a lo largo de su articulado, para referirse al Registro Público de personas formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad utiliza el acrónimo REFOIB. En este sentido, tal y como señaló el Consejo Consultivo en el dictamen 74/2014, es extraño que en una disposición de carácter general figuren siglas o acrónimos, por lo tanto, consideramos que en un texto normativo se tienen que evitar y recomendamos su eliminación.

2.- El artículo 5.2 del proyecto de decreto dispone que las personas formadoras inscritas, cada cuatro años desde la primera fecha de inscripción en el Registro tienen que comunicar al SOIB la voluntad de continuar inscritas, y en el caso de que no se produzca esta comunicación causarán baja en el Registro.

Desde el CES creemos que esta comunicación constituye una carga administrativa para las personas inscritas en el Registro, puesto que cada cuatro años tendrán que comunicar su voluntad de continuar inscritas en el Registro, siempre y cuando quieran continuar inscritas. De este modo, para ahorrar trámites administrativos innecesarios, consideramos que esta renovación se tendría que iniciar de oficio por la propia Administración, salvo que la persona interesada haya comunicado a la Administración de forma expresa su voluntad de no continuar inscrita en el Registro, tal y como dispone el artículo 18.1.a) del proyecto.

3.- En cuanto al artículo 8 del proyecto de decreto relativo al tratamiento de datos de carácter personal, se tiene que tener en cuenta que como consecuencia de la aprobación del Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, de protección de datos de carácter personal, el cual se encuentra en vigor desde el 25 de mayo de 2018, en fecha de 6 de diciembre de 2018 se publicó al Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y de garantía de los derechos digitales, que deroga la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, por lo tanto, se recomienda que en lugar de hacer referencia a la Ley Orgánica 15/1999, se incorporen los datos de la nueva ley orgánica.

4.- Más adelante, el artículo 17.1 del proyecto hace referencia a la persona titular de la dirección del Servicio de Ocupación como órgano competente para dictar las resoluciones de los procedimientos. En relación con esta cuestión, consideramos que el ámbito reglamentario es el idóneo para fijar, en la Administración, cuál es el órgano competente de acuerdo con la estructura administrativa actual para ejercer determinadas funciones; en caso contrario, la norma resulta imprecisa y puede afectar la seguridad jurídica, en este sentido, creemos que las remisiones a órganos administrativos no tienen que ser genéricas sino específicas al órgano que tiene la competencia en el momento en que se aprueba la norma, que en este caso sería el director del Servicio de Ocupación de las Islas Baleares.

Igualmente hay que señalar que en relación al artículo 22.3 del proyecto, cuando atribuye a la consejería competente en materia de educación facultades de acceso y consulta del Registro, tendría que decir la Consejería de Educación y Universidad, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 24/2015, de 7 de agosto, de la presidenta de las Islas Baleares, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, modificado por el Decreto 4/2018, de 24 de mayo.

5.- A continuación, el artículo 17.3 dispone que el plazo máximo para notificar las resoluciones es de seis meses desde la solicitud, cuando en realidad, tendría que decir el plazo máximo para *resolver y notificar*.

En cualquier caso, de acuerdo con lo que dispone el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, este plazo empezará a contar desde la fecha en la cual la solicitud haya

tenido entrada en el Registro electrónico del órgano competente para su tramitación.

6.- En cuanto al procedimiento de modificación y/o baja de las inscripciones iniciado de oficio por la Administración previsto al artículo 21 del proyecto de decreto, consideramos que sería adecuado añadir un nuevo apartado para especificar que en el caso de que la Administración no resuelva dentro del plazo indicado, se producirá la caducidad del procedimiento con los efectos previstos al artículo 95 de la Ley 39/2015.

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Islas Baleares ha valorado el proyecto de decreto por el cual se regula el Registro Público de personas formadoras para impartir acciones formativas dirigidas a obtener certificados de profesionalidad (REFOIB), y solicita al Gobierno que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

El secretario general



Josep Valero González

Palma, 11 de diciembre de 2018

Visto y conforme

El presidente



Carles Manera Erbina